



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-12/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ contra la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², que desechó su escrito de demanda al considerar que había quedado sin materia la impugnación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4

¹ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PRD o partido actor.

² En adelante podrá citarse por sus siglas TEV, o Tribunal responsable.

CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Improcedencia6
RESUELVE.....11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reformas constitucionales y legales en Veracruz. El veintidós de junio y el veintiocho de julio de dos mil veinte, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado diversas reformas a la Constitución local y al Código electoral, respectivamente. Entre ellas, se estableció una modificación en la fórmula para realizar la asignación del financiamiento público a los partidos políticos.

2. Acuerdo de financiamiento público 2021. Con base en las citadas reformas, el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV determinó las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-12/2021

políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2021 (Acuerdo OPLEV/CG078/2020).

3. Acciones de Inconstitucionalidad. El veintitrés de noviembre y tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2020 y 241/2020, respectivamente, mediante las cuales invalidó las aludidas reformas constitucionales y legales.

4. Presupuesto de egresos. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2021, en el cual se incluyó el monto para el financiamiento de partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas independientes. El veinticuatro siguiente se publicó el decreto 826 en la Gaceta Oficial del Estado.

5. Impugnación. El veintiuno de diciembre siguiente, el PRD impugnó vía *per saltum* (salto de instancia) el decreto 826 por el cual se aprobó el presupuesto de egresos. Dicho medio de impugnación se reencauzó por este órgano jurisdiccional al Tribunal Electoral de Veracruz.

6. Nuevo acuerdo de financiamiento público 2021. El veintinueve de diciembre de ese año, el Consejo General del OPLEV **modificó** las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio dos mil veintiuno, atendiendo a la

sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas (Acuerdo OPLEV/CG241/2020)³.

7. Ampliación presupuestal. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el OPLEV aprobó solicitar la ampliación presupuestal del Instituto local para el ejercicio fiscal 2021, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (Acuerdo OPLEV/CG248/2020).

8. Sentencia impugnada. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó desechar de plano el escrito de demanda por haber quedado sin materia debido a las actuaciones subsecuentes realizadas por el OPLEV.

9. Resolución de asuntos a través de videoconferencias. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

II. Medio de impugnación federal

10. Demanda. El quince de febrero del año que transcurre, el PRD por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV promovió juicio de revisión constitucional electoral, directamente ante esta Sala

³ Publicado el cinco de enero del dos mil veintiuno en los estados electrónicos del OPLEV: <https://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG241-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-12/2021

Regional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

11. Recepción y turno. En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y el diecisiete siguiente, las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

12. El propio quince de febrero el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-12/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

13. Radicación y orden de emitir el proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral ya

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el monto del financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2021. De tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

16. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

17. El mencionado precepto dispone que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

18. En ese sentido, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento en cita, establece para tal efecto el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

19. Además, el artículo 7, apartado 1, de la ley aludida, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

20. Ahora bien, en el presente caso, el partido político actor acude ante esta Sala Regional a controvertir la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEV-JE-1/2021, la cual, conforme a las constancias del expediente, fue notificada personalmente al partido actor el diez de febrero siguiente.

21. En efecto, obra en autos la cédula y la razón de notificación personal practicada al partido actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, como se aprecia en la siguiente imagen.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TEV-JE-1/2021.
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.


En Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de Febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 378, 383 y 404 fracción I, del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 166 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN**, dictada el nueve de enero del año en curso, por este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con veinte minutos del día de la fecha, la suscrita actuaría se constituye con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en la **calle Estanzuela No.28, Fraccionamiento Pomona, de la ciudad de Xalapa, Veracruz**, con el objeto de notificar a YAZMÍN DE LOS ANGELES COPETE ZAPOT, en su carácter de Representante del **Partido de la Revolución Democrática**, cerciorada de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, y encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con:

Maren Ilenna Castro Vela, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número 2041780219

Acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la determinación de mérito constante de once fojas. La persona notificada firma como constancia de que recibió cédula de notificación personal y una copia certificada de la **RESOLUCIÓN** referida, para la parte ahora, para los efectos legales procedentes.

DOY FE

ACTUARIA
OSIRIS YAZMÍN MONTANO ARAGÓN

**TRIBUNAL ELECTORAL**
DE VERACRUZ

Recibido Oficinas PDS
10-Feb-2021
Hora 13:21

22. Tales constancias de notificación son públicas y hacen prueba plena, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

23. En el caso, para el cómputo del plazo se toma en consideración que todos los días y horas son hábiles, porque la materia de impugnación está vinculada con el proceso electoral debido a que se cuestionó un acto relacionado con el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y para gastos de campaña.

24. Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien el acto impugnado en la instancia local involucra diferentes tipos de financiamiento público que percibirán los partidos políticos para este año, el hecho de que se contemple el financiamiento para gastos de campaña constituye un aspecto medular y suficiente para que se considere que el acto impugnado impacta en las distintas etapas que conforman el proceso electoral local.

25. Por tanto, el plazo para cuestionar toda afectación al financiamiento público para actividades de campaña debe computarse tomarse en consideración que todos los días y horas son hábiles. Sin que obste a lo anterior, que en el acto impugnado también se haga el cálculo de los montos correspondientes a otros tipos de financiamiento, como son el ordinario y para actividades específicas, ya que el aspecto que determina la vinculación al proceso electoral está definido por cualquier presunta afectación al financiamiento público para gastos de campaña.

26. En términos similares se resolvió el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-396/2018, precedente en el cual,

se computaron todos los días y horas como hábiles para determinar si la demanda del medio de impugnación se había presentado de manera oportuna, atendiendo, precisamente, a que la materia de impugnación en ese asunto estaba vinculada con el proceso electoral dado que se cuestionó la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

27. Conforme a lo anterior, en el caso, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de febrero del año en curso, de tal manera que si la demanda se presentó el quince de ese mismo mes, esto es, al quinto día, la presentación de la demanda resulta extemporánea.

28. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, resulta improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

30. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.